

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 16****O R D I N A R I A****LUNES 12 DE FEBRERO DE 2018**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y nueve minutos del lunes doce de febrero de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número quince ordinaria, celebrada el jueves ocho de febrero del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes doce de febrero de dos mil dieciocho:



Sesión Pública Núm. 16

Lunes 12 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. 5841/2015

Amparo directo en revisión 5841/2015, derivado del promovido por Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable, en contra de la sentencia de dos de enero de dos mil quince, dictada por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad 18240/12-17-08-1. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: “*PRIMERO. Se revoca la sentencia sujeta a revisión. SEGUNDO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo directo al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, para que proceda conforme a lo determinado en la parte final del último considerando de esta resolución.*”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que se aguardaría la presencia del señor Ministro Pérez Dayán para que, con su voto, se determine la votación del considerando octavo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pérez Dayán se pronunció de acuerdo con el proyecto, dado que es fundado el agravio para revocar la sentencia, pero no por las razones que se expresan, sino por las consideraciones expresadas por la Segunda Sala en diversos precedentes, esto es, al advertir que, al no tratarse del supuesto del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, no es menester estudiar su constitucionalidad.



Sesión Pública Núm. 16

Lunes 12 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Recordó que el asunto derivó de una resolución de la autoridad administrativa, que rectificó la clasificación de la interesada, para efectos de la cobertura del seguro de riesgos de trabajo; el tribunal de lo contencioso administrativo declaró la nulidad sobre un aspecto enteramente formal, esto es, que la autoridad presentó documentos que no había exhibido en un inicio a la empresa reclasificada —lo cual estimó que no supone el concepto de “resolución favorable” del citado artículo 170, fracción II—; la autoridad promovió revisión fiscal, que se declaró fundada, y se ordenó que se apreciaran las pruebas en su totalidad, para lo cual se devolvió al tribunal de lo contencioso administrativo, el que, en cumplimiento de la resolución de la revisión fiscal, reconoció la validez del acto en cuestión; la interesada promovió amparo directo, en el que combatió la ley, precisamente por la forma en que se interpretó y aplicó por la autoridad administrativa; finalmente, el tribunal colegiado no atendió estos argumentos de constitucionalidad, al considerar que se trataba de una resolución favorable y que, desde el momento en que se presentó la revisión fiscal, el quejoso debió interponer su amparo directo.

Recapituló estar de acuerdo, desde su primera intervención, con que no se trataba de una resolución favorable, por lo que concordó con el criterio de la Segunda Sala de que, exclusivamente en el caso concreto, el tribunal colegiado se equivocó en determinar la inoperancia de los agravios alusivos al artículo 170, fracción II, de la Ley de



Sesión Pública Núm. 16

Lunes 12 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Amparo y, al haber invocado una disposición legal no aplicable, no es dable examinar su constitucionalidad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales instruyó al secretario para computar el voto del señor Ministro Pérez Dayán al considerando octavo.

El secretario general de acuerdos informó que la votación definitiva deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán con consideraciones diferentes y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando octavo, relativo al estudio de los agravios. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Medina Mora I. votaron en contra.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando noveno, relativo al estudio de los conceptos de violación. El proyecto propone determinar que, al revocarse la sentencia, se analizarán los conceptos de violación, omitidos por el tribunal colegiado.

Precisó que, en síntesis, el concepto de violación consistió en que, si la interpretación de esta Suprema Corte a los preceptos reclamados es igual a la del tribunal colegiado, será necesario analizar su constitucionalidad y, si no coincide, no resultará necesario analizar su constitucionalidad.



Sesión Pública Núm. 16

Lunes 12 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El proyecto determina que no se coincide con la interpretación del tribunal colegiado a esos artículos porque, en un principio, la quejosa determinó su grado de riesgo en la clase II, fracción 760 —“ACTIVIDAD Comunicaciones. Comprende a las empresas que prestan servicios telefónicos, de telefax, telefonía celular y otros servicios de telecomunicaciones. Se considera el servicio postal, telegráfico y radiotelegráfico, aunque su manejo está reservado en forma exclusiva al Estado. Excepto radiodifusión, televisión y empresas que realizan trabajos de canalización y tendido de líneas telefónicas, cassetas subterráneas, instalación de postes, torres y otros trabajos similares, clasificadas en las fracciones 882 y 412, respectivamente”—, de conformidad con los artículos 71 y 73 de la Ley del Seguro Social y 18 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, los cuales rezan: “Artículo 71. Las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo. [...] Artículo 73. Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán la prima media de la clase que conforme al Reglamento les corresponda, de acuerdo a la tabla siguiente: [...] Se aplicará igualmente lo dispuesto por este artículo cuando el cambio de actividad de la empresa se origine por una sentencia



Sesión Pública Núm. 16

Lunes 12 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

definitiva o por disposición de esta Ley o de un reglamento.

[...] Artículo 18. Las empresas al registrarse por primera vez o al cambiar de actividad deberán autoclasificarse para efectos de la determinación y pago de la prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, conforme al Catálogo de Actividades establecido en el Título Octavo de este Reglamento, en la división económica, grupo económico, fracción y clase que en cada caso les corresponda de acuerdo a su actividad. Asimismo, las empresas deberán clasificarse para los efectos del párrafo anterior en los casos de cualquier cambio de fracción, actividad o clase por disposición de la Ley, de este Reglamento o por sentencia definitiva".

Posteriormente, la quejosa realizó un tendido de cables pero, para ello, contrató a una empresa que, a su vez, tenía una subsidiaria; hubo algunos siniestros de algunos trabajadores y dio lugar a que el Instituto Mexicano del Seguro Social reclasificara el grado de riesgo, aplicando los artículos 75 de la Ley del Seguro Social y 19 del Reglamento

de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización —

"Artículo 75. La determinación de las clases comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores, y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista, una clase determinada. Este supuesto sólo se aplicará a las empresas que se inscriben por primera vez en el Instituto o cambien de actividad. Para efectos de la clasificación en el



Sesión Pública Núm. 16

Lunes 12 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

seguro de riesgos de trabajo, tratándose de los patrones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 15-A, de esta Ley, a solicitud del patrón, el Instituto le asignará un registro patronal por cada una de las clases, que así se requiera, de las señaladas en el artículo 73 de esta Ley, con el que realizará la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional.

Los patrones o sujetos obligados que se hayan clasificado en términos de lo dispuesto en este párrafo, revisarán anualmente su siniestralidad conforme al artículo 74 de esta Ley de manera independiente por cada uno de los registros patronales asignados [...] Artículo 19. Para efectos de este Capítulo, aquellas personas físicas o morales, que mediante un contrato de prestación de servicios, realicen trabajos con elementos propios en otro centro de trabajo, serán clasificadas de acuerdo a la actividad más riesgosa que desarrollen sus trabajadores, de conformidad a lo consignado en el Catálogo de Actividades establecido en este Reglamento”—, tomando en consideración el mayor grado de peligrosidad de los trabajos, que es diferente a la actividad preponderante.

Estimó que, si aparentemente hay una antinomia entre los artículos 73 y 75, debe atenderse al diverso artículo 15-A de la Ley del Seguro Social, que indica: “Artículo 15-A. Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el



Sesión Pública Núm. 16

Lunes 12 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley. No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros sujetos de aseguramiento para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en esta Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón omita su cumplimiento, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido".

Indicó que lo anterior significa que los citados preceptos 71, 73 y 18 refieren a que, para la determinación de clasificación de grado de riesgo, se debe atender a la actividad preponderante; sin embargo, el diverso 75 establece que, para algunas empresas de servicios, la actividad que debe tomarse en consideración es la de mayor



Sesión Pública Núm. 16

Lunes 12 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

peligrosidad para los trabajadores. Aclaró que, para las empresas intermediarias —conocidas como *outsourcing*—, en el dictamen de la Cámara revisora de la reforma al referido artículo 75, párrafo segundo, se resaltó que “En lo que concierne a la reforma del artículo 75, relativa a la calificación del riesgo de cada una de las empresas, la minuta señala que dicha clasificación será de acuerdo con la actividad más riesgosa que desarrollos sus trabajadores, lo cual, en cierto modo resulta inequitativo para las propias empresas y en algunos casos puede caer en la desproporcionalidad tributaria. En efecto, estas Comisiones consideran que la fórmula prevista en la minuta no corresponde a las disposiciones generales de la Ley del Seguro Social conforme a las cuales cada patrón debe de ser clasificado atendiendo a la actividad que realiza. Igualmente, la reforma planteada al artículo 75 adolece de inequidad ya que pudiera darse el caso de clasificar a un patrón bajo una categoría de riesgo alto aun y cuando la mayoría de sus trabajadores no realicen actividades riesgosas. Por ello, se estima más conveniente clasificar a los patrones por cada clase de riesgo, de forma tal que los trabajadores puestos a disposición de cada contratante sean inscritos con el registro patronal de la clase de riesgo a la que corresponda la actividad que realiza cada contratante”.

Por tanto, estimó que el procedimiento de reforma aclaró que, precisamente, el artículo 75 no se contrapone con los 71 y 73, porque la regla general es que todos los patrones van a autoclasificarse, tomando en consideración



su actividad preponderante, pero las empresas de servicio o subcontratadas para realizar determinados trabajos, entre ellas las *outsourcing*, se contemplan de acuerdo al mayor grado de peligrosidad de sus trabajadores, de acuerdo con el diverso artículo 15-A.

En el caso, especificó que la empresa quejosa está dedicada a las comunicaciones y, para el tendido de los cables, subcontrató a otra empresa que, a su vez, contrató a otra para ese tendido; posteriormente, en el recurso de inconformidad, el Seguro Social contestó que estas empresas subcontratadas no tenían el registro de patrones, lo que no hacía posible responsabilizarlas por los accidentes sucedidos a sus trabajadores, para lo cual se aplica la disposición de que, cuando la empresa subcontratada no se hace responsable, es solidaria la empresa que los contrató, pero ello no significa que, por el hecho de que la quejosa sea responsable solidaria de la *outsourcing*, por no estar registrada ésta ante el Seguro Social, le haga cambiar la

clasificación del grado de riesgo, dado que, conforme a los citados artículos 71, 73 y 18, debe tomarse en cuenta su actividad preponderante, no el mayor grado de peligrosidad.

Por esas razones, concluyó que la interpretación del tribunal colegiado, para precisar que era correcta la reclasificación de la quejosa por el mayor grado de peligrosidad, no es correcta, pues debió atenderse a la actividad preponderante, por lo que no debió cambiarse a la



Sesión Pública Núm. 16

Lunes 12 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

quejosa a la clase V, referida a las empresas de construcción.

Retomó que se le argumentó a la quejosa que los trabajadores eran de su empresa, respecto de lo cual estimó que, suponiendo —sin conceder— que ello fuera así, únicamente hubiera resultado en un aumento del monto de la prima del seguro de riesgo, mas no el cambio de la clasificación del grado de riesgo, al ser una situación que no le corresponde a una empresa con una actividad preponderante de comunicaciones.

Finalmente, indicó que, al no compartir la interpretación del tribunal colegiado a los artículos en cuestión, el proyecto estima innecesario el estudio de su constitucionalidad.

Modificó el proyecto para atender a algunas observaciones de la señora Ministra Piña Hernández, concernientes a su redacción.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra del proyecto y su interpretación sistemática de los artículos 71 y 75 de la Ley del Seguro Social, ya que no se cumple un presupuesto necesario para realizar tal interpretación, a saber, un antiguo criterio de la Primera Sala sostiene que, para que en amparo directo en revisión esta Suprema Corte pueda pronunciarse sobre la correcta interpretación de normas secundarias, previamente debe declarar que la llevada a cabo por el tribunal colegiado se encuentra prohibida por ser inconstitucional.



Apuntó que, en cualquier otro caso, este Tribunal Pleno no puede hacer esta interpretación, si es que la realizada por el tribunal colegiado resulta igualmente constitucional, ya que es perfectamente posible que la norma admita más de un entendimiento y ambos resulten constitucionales, en cuyo caso, este Tribunal Pleno no debe modificar la del tribunal colegiado. Advirtió que, de permitirse la propuesta del proyecto, conduciría a que esta Suprema Corte aborde un tema de mera legalidad, desbordando la materia del recurso de revisión en amparo directo y, por tanto, vulnerando el artículo 107, fracción IX, constitucional.

Precisó que las tesis referidas tienen por rubros: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA A PARTIR DE LA DIFERENCIA ENTRE LA OMISIÓN LISA Y LLANA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE ANALIZAR CUESTIONES CONSTITUCIONALES Y LA QUE SE PRESENTA POR EXISTIR UNA RAZÓN TÉCNICA QUE IMPIDE ESE ESTUDIO” y “INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA”.

Precisó que en el proyecto no se identifica cuál fue la interpretación que debe calificarse como inconstitucional, y aun cuando podría encontrarse en la síntesis de aquél en su página cinco, ello no se analiza en el proyecto. Leyó un fragmento de la página cuarenta y dos del proyecto: “la materia de análisis en esta instancia se circunscribe a interpretar las disposiciones legales que le fueron aplicadas



Sesión Pública Núm. 16

Lunes 12 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a la quejosa en su perjuicio”; con lo cual no coincidió porque, aun afirmándose eso, no encontró, en el estudio de fondo un análisis relacionado con la calificación de la inconstitucionalidad de la interpretación realizada originalmente por el tribunal colegiado.

El señor Ministro Laynez Potisek se inclinó en contra del proyecto.

Recapitoló que, en el caso concreto, la empresa quejosa señaló que contrató, vía *outsourcing*, los servicios de tendido de líneas telefónicas, por lo que, en estricto sentido, su personal no se dedicaba a eso y, por tanto, estimó que debía estar en la clase de comunicaciones; no obstante, durante el procedimiento administrativo, se acreditó que la empresa de *outsourcing* no cumplía los registros necesarios, por lo que los trabajadores que estaban tendiendo cables se consideraron bajo la responsabilidad de la quejosa, tal como expresó en sus agravios, contenidos en la página treinta y cuatro del proyecto: “La quejosa tiene como objeto social operar y explotar una red pública telefónica y de telecomunicaciones para el servicio de conducción de señales de voz, sonidos, datos de texto e imágenes a nivel local, de larga distancia nacional e internacional y el servicio público de telefonía básica; y, pese a que cuente con personal que tenga como actividades la puesta en servicio, conexión y mantenimiento de los medios de transmisión de los servicios de telecomunicaciones, no



Sesión Pública Núm. 16

Lunes 12 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

significa que deba cotizar en el seguro de riesgos de trabajo en una clasificación que no le corresponde".

Consideró que la interpretación que apunta a la actividad preponderante no es la correcta, pues se abandonó ese sistema, además de que resulta más injusto tanto para las empresas como para los trabajadores, a saber, dado que la clasificación no es permanente sino que, en términos del artículo 73 en cuestión, la empresa se coloca en una de las clases al iniciar operaciones, para empezar a pagar la prima media que corresponde a su clase y, luego, la autoridad, en ejercicio de sus atribuciones —como fue el caso—, verifica si se clasificó o no correctamente, siendo que se le dijo que, a pesar de tener una actividad preponderante de comunicaciones, encuadraba en la excepción del reglamento, al realizar un tendido de líneas, por lo que tenía que colocarse en una clase diferente —de construcción—. Aclaró que lo anterior no significa que la empresa reclasificada tenga que pagar la prima más alta de esa clase V —15%—, sino la media —7.58875%—, esto es, la reclasificación es para que empiece donde debió haber empezado en su siniestralidad.

Agregó que, una vez reclasificada una empresa, anualmente podría bajar su prima, dependiendo del número de accidentes, con base en los cursos de capacitación y equipos de prevención, entre otros, hasta alcanzar la prima más baja, siendo que, de lo contrario, aumentará la prima al máximo aplicable.



Explicó que se abandonó el sistema de la actividad preponderante porque, anteriormente, las empresas que se clasificaban por este criterio se mantenían en su clase y, por tanto, no encontraban un aliciente para mejorar sus sistemas de seguridad o reducir sus accidentes, en tanto que su siniestralidad estaba determinada por esa preponderancia.

Concluyó, entonces, que la quejosa entendió incorrectamente el sistema actual, pues argumentó que tenía una actividad preponderante, para pagar la prima más baja, siendo que algunos trabajadores de riesgo pueden sufrir muchos accidentes.

Estimó que, en el caso de las empresas denominadas *outsourcing* o prestadoras de servicios, la ley permite que puedan facilitar personal con diferentes contratistas, con registros laborales distintos, dependiendo del riesgo que corran los trabajadores, no de la actividad preponderante.

Por tanto, valoró como correcta la interpretación del tribunal colegiado al sistema y, además, la consideró constitucional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra ponente Luna Ramos aclaró, respecto de lo apuntado por el señor Ministro Cossío Díaz, que si bien existe la tesis de la Primera Sala que leyó, el proyecto —en su página veintidós— aplica una tesis de la Segunda Sala de rubro: “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE**



RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD", en el sentido de que hay casos excepcionales en los que la interpretación de la norma está ligada íntimamente con el problema de constitucionalidad, es decir, si esta Suprema Corte coincide con la interpretación del tribunal colegiado, entrará al estudio de constitucionalidad y, si no coincide, dará lineamientos al tribunal colegiado de la interpretación correcta, para que dicte otra resolución, y será innecesario el estudio de constitucionalidad. Adelantó que, de mantenerse esos criterios, sería viable la denuncia de una contradicción de tesis.

Por lo que hace a la interpretación del señor Ministro Laynez Potisek, no la compartió porque no existe determinación alguna del Tribunal Pleno o de la Salas de este Alto Tribunal, o de algún tribunal colegiado de circuito, en la que se haya precisado que se abandonó el sistema de actividad preponderante para entrar el de la mayor peligrosidad. Explicó que las empresas, al iniciar sus actividades, se autoclasifican, siendo que pueden cambiar de clasificación de acuerdo con su comportamiento o cuando cambian de actividad. Aclaró que no debe confundirse el grado de siniestralidad —que provoca el aumento del monto de la prima del seguro de riesgo— con el cambio de actividad —que implica, en todo caso, el cambio de



Sesión Pública Núm. 16

Lunes 12 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

clasificación—, tomando en cuenta lo que establece el artículo 74 de la Ley del Segundo Social; por tanto, la siniestralidad no impacta en el cambio de clasificación, sino en la actividad preponderante.

En el caso, recordó que la quejosa empezó como empresa de telecomunicaciones, y contrató con empresas externas para llevar a cabo el tendido de líneas, por lo que, al no haber sido declarado nulo ese contrato, es perfectamente válido, siendo que únicamente esa empresa intermediaria no tenía el registro patronal correspondiente, por lo que la quejosa fue responsable solidaria para el pago de capitales constitutivos, pero no quiere decir que tenga que cambiar su clasificación, sino que únicamente aumentó su siniestralidad y, por tanto, su prima del seguro de riesgo.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que la tesis de la página veintidós es aislada, y que él se refirió a la de la página cuarenta y dos. Indicó que la contradicción de tesis no está denunciada.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Citó una tesis de la Primera Sala, cuyo texto indica que

“En ese sentido, la división de categorías de legalidad en oposición a las de constitucionalidad, en términos generales, se ha establecido de la siguiente forma: 1) se tratará de una cuestión de legalidad cuando existan varias interpretaciones de una disposición, y ninguna de ellas tenga la potencialidad de vulnerar la Constitución, por lo cual la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional”. Invocó otra tesis de la Primera Sala, cuyo



texto reza: "La gran mayoría de las disposiciones legales admiten varias interpretaciones y corresponde a los tribunales ordinarios y a los tribunales de amparo encargados de controlar el principio de legalidad establecer la forma correcta en la que aquéllas deben interpretarse. [...] En consecuencia, cuando existen varias interpretaciones de una disposición que no violan la Constitución y se opta por alguna de ellas no es posible censurar la interpretación efectuada con el argumento de que no se ha hecho una 'correcta' interpretación de la ley".

En ese tenor, valoró que, en el caso, no se satisfacen los requisitos para entrar al análisis de los artículos de la Ley del Seguro Social.

La señora Ministra Piña Hernández estimó que la ley en cuestión no hace referencia ni a la peligrosidad ni a la preponderancia.

Concordó en que el asunto trata una cuestión de constitucionalidad, es decir, en caso de que esta Suprema Corte comparta la determinación del tribunal colegiado, consistente en que la quejosa debía estar en otra clasificación con base en el dictamen cuestionado, dado que ésta estimó que las normas aplicadas son inconstitucionales porque la mayoría de sus trabajadores no se dedican al tendido de líneas y, por tanto, son desproporcionales e inequitativas. No obstante, observó que el proyecto propone determinar que la interpretación del tribunal colegiado no es



Sesión Pública Núm. 16

Lunes 12 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

correcta y, en ese sentido, no se estudiará ese planteamiento de inconstitucionalidad.

Aclaró que la ley y el reglamento no tratan de la preponderancia ni de la peligrosidad, sino que determinan una actividad atendiendo a la unidad económica por la actividad principal que se realiza y, por tanto, es que sugirió eliminar la definición de preponderancia de la página setenta y uno del proyecto —“En otras palabras, la actividad preponderante se concibe como aquella en la cual se invierten más horas-hombre, lo que tiene relación con el riesgo de la actividad”—, dado que no se desprende de ningún documento de la reforma legal correspondiente.

Estimó que el sistema que implica la ley y el reglamento en cuestión es que la empresa se clasifique por su actividad principal, como unidad económica y, de ahí, se le designe un mayor o menor grado de siniestralidad.

Externó duda al valorar que se están analizando cuestiones de hecho porque, por un lado, el señor Ministro Laynez Potisek indicó que se clasificó por primera vez la empresa en el ramo de comunicaciones, pero el reglamento prevé una excepción para el tendido de líneas telefónicas y, dado que tiene trabajadores en esa actividad, le corresponde otra clase, mientras que la señora Ministra Luna Ramos indicó que, si bien existe esa excepción, la quejosa celebró un contrato con otra empresa, que a su vez contrató a esos trabajadores y, por lo tanto, no fue correcta esa reclasificación. Estimó que, para analizar la



Sesión Pública Núm. 16

Lunes 12 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucionalidad de los preceptos, no hay diferencia entre lo que sostienen uno y otro señor Ministro, pues ambos parten de la idea de la actividad principal.

Concluyó que, compartiendo los dos puntos de vista, no resultaría contradictorio quitar los conceptos de peligrosidad y preponderancia, para determinar que las empresas se clasifican por la actividad de la unidad económica para, de ahí, derivar si son o no constitucionales los artículos cuestionados.

Consultó si los trabajadores son o no de la empresa quejosa, y lo estimó importante porque, de ahí, derivará la constitucionalidad o no de las normas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para una siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, una vez que se desaloje la Sala, así como a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes trece de febrero del año en curso, a la hora acostumbrada.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

